CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 171-2020 SIGDEA E-2020-517576 de 06 DE OCTUBRE DE 2020

Convocante (s): **MEDIMAS EPS SAS**
Convocado (s): **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL** de la referencia presentada en forma virtual enviada al correo dispuesto para ello por la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa, para la que se hace uso de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en Decretos Legislativos No. 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 04 de junio de 2020, la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, el Memorando Informativo No. 2 de 19 de marzo de 2020 suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Resolución No. 143 de 2020, el artículo 2 de la Resolución No. 193 de 30 de abril de 2020, Resolución 259 del 01 de julio de 2020, Resolución 312 del 29 de julio de 2020, Resolución 0358 del 31 de agosto de 2020 y Resolución 412 del 09 de octubre de 2020 suscritas por el Procurador General de la Nación, en donde se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). En este momento se deja constancia que se comparte la pantalla del equipo de cómputo en el que se está elaborando el acta a efecto que las partes puedan visualizar lo que se escribe en la misma.

Comparece a la diligencia virtual a la doctora **LEYDI SILVA AMBITO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.859.529 y portadora de la tarjeta profesional número 343.304 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocante en los términos indicados en el poder entregado.

Igualmente comparece la doctora **KAREN LORENA GONZÁLEZ LOBO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.427 y portadora de la tarjeta profesional número 310.584 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, según poder otorgado por la doctora FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentación que aporta al expediente y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y

las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: *"PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019, por la cual "Por medio de la cual se ordena a Medimás EPS S.A.S., el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES". SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2285 del 18 de marzo de 2020, por la cual "Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por Medimás EPS S.A.S., en contra de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019". TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene cesar la actuación administrativa que dio lugar a las Resoluciones demandadas y se ordene pedir excusas públicas mediante medio de amplia circulación. CUARTO: Como reparación del daño, se ordene el reintegro indexado de los dineros reintegrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con lo que se evidencie en su momento en incidente de regulación. QUINTO: Como reparación del daño, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses que se pueden haber causado por la falta de uso del dinero, reintegrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con lo que se evidencie en su momento en incidente de regulación".*

Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES CERTIFICA: Que mediante oficio No. 20201200013913 del 25 de noviembre de 2020 se convocó a sesión ordinaria virtual, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el Acuerdo 497 de 2017. Que la sesión estaba prevista para el día 1 de diciembre de los corrientes. Que los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, Carmen Rocío Rangel Quintero– Directora (E) de Gestión de Recursos Financieros de la Salud y Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica, realizaron su votación de forma virtual, en observancia a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011, remitiendo por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica. Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el No. "E-2020517576 de 06 de octubre de 2020- Orfeo 20201420099922 cursante en la Procuraduría 86 Judicial II delegada para asuntos Administrativos de Bogotá y cuyo convocante es la EPS MEDIMAS que solicitó la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se ordena a Medimás EPS S.A.S., el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES". Y la Resolución No. 2285 de 18 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho, se ordene cesar la actuación administrativa que dio lugar a las Resoluciones demandadas y se ordene pedir excusas públicas mediante medio de amplia circulación, y a título de reparación del daño, se ordene el reintegro indexado de los dineros reintegrados a la ADRES y el reconocimiento de intereses moratorios. Que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos en el marco del Comité se dispuso determinar si es procedente que se revoque la Resolución 0041747 del 27 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2285 del 18 de marzo de 2020, expedidas por la ADRES por haberse omitido presuntamente motivar el acto, y consecuentemente haberse vulnerado al derecho a defensa y contradicción por no haberse remitido un consolidado del valor que se cobraría previo a emitir el acto administrativo, es decir, al cierre de la actuación administrativa. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1716 de 2019, esta le es aplicable a I) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, II) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y III)

los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley. Se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria. Su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que "(…) la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que inicia el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continúa la Superintendencia, difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (…) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos llamados a reintegrar los recursos, ni se imponga en la Resolución del asunto sanciones de algún tipo". La aplicación de la auditoría se encuentra enmarcada en la Resolución 1716 de 2019 mediante la cual se establece el procedimiento del reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa. Teniendo en cuenta lo anterior, la ADRES en desarrollo de las auditorías que práctica de manera periódica a las bases de datos de pagos del Régimen Subsidiado, identificaba hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los comunicaba a la entidad que recibió los recursos solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denomina solicitud de aclaración y está prevista en el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019. Acto seguido, la EPS requerida daba respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la auditoría o aceptando reintegrar los valores que considerase fueron reconocidos o apropiados sin justa causa, para lo cual, se concede el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para la respuesta a la solicitud de aclaración, es decir que sobre la misma no procede prórroga alguna. Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS en el término otorgado, la ADRES en un término de cuarenta (40) días hábiles elaborará un informe conforme a criterios técnicos y jurídicos, si se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Establecida la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la ADRES expide un acto administrativo que ordena el reintegro del valor adeudado junto con la actualización del IPC, contra el acto administrativo definitivo que ordena el reintegro procederán los recursos de ley. Ahora bien, respecto de la firmeza y para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015. En complemento de lo anterior, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes. Las citadas normas fueron objeto de reglamentación mediante el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, indicando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2. En los referidos artículos se indicó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta su aplicación y vigencia, que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, su firmeza se predica a partir del 10 de junio de 2017. Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, se define como reclamación, la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013. CASO CONCRETO – EPS MEDIMÁS: La ADRES con fundamento en el resultado

de la auditoría ARS010, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, con la comunicación S11410311018093804I000001952400, en la cual se le comunican los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado ARS010, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta. Es así como durante el mes de octubre de 2018, se practicó la auditoría ARS010 al Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS), para los procesos de noviembre de 2016 a octubre de 2018. Con fundamento en lo anterior, los resultados de la auditoría ARS010 fueron identificados de acuerdo con los cruces de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS) contra las tablas de referencia Afiliados ELM, Fallecidos - RNEC, Excluidos por el Ministerio por no existir en RNEC, RUAF_ND, Casos Especiales, Pensionados RUAF, Pensionados PILA, Compensados HAC-Unificada 4023, así mismo se validan los pagos en HAPS mayores a 30 días, identificando cuales registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en alguna de estas tablas de referencia, con el fin de que se realice el Debido Proceso a las EPS, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 4358 de 2018.

Ítem	Causal de auditoría	Descripción
1	FALLECIDOS – RNEC	Corresponde a aquellos registros que tienen reconocimiento de UPC a partir de la fecha de la defunción del afiliado, desde el cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y la base de datos de Fallecidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC. Se debe tener en cuenta que la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC también contiene información de cédulas canceladas por diferentes conceptos[1], caso en el cual, se validan los pagos posteriores a la fecha de cancelación, si el registro cruza con cualquiera de estos conceptos y se presenta en la auditoría por la causal "FALLECIDOS – RNEC". En el archivo adjunto a la presente solicitud de aclaración, se incluye la fecha de fallecimiento y/o cancelación del afiliado en la columna “Fecha_fallecimiento”, y los datos de “Tipo_doc_Evol” y “Num_Doc_Evol” con el que la Registraduría Nacional del Estado Civil reporto el registro fallecido o cancelado.
2	AFILIADOS_ELM	Hace referencia al cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS), con la tabla de referencia “Afiliados ELM” en el cual se identifica el grupo de repetición que presenta el afiliado. Si el afiliado es categorizado como un ELM en la depuración de Base de datos de afiliados según Resolución 2199 de 2013. Posteriormente se realiza la verificación de los días pagos para el mismo periodo, entre el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado (HAC y HAPS), validando que la sumatoria de los días pagos del grupo de repetición sea mayor a 30 días. Así mismo, se realiza la verificación de los días pagos para el mismo periodo en el Régimen Subsidiado, cuando la sumatoria de días pagos en HAPS del grupo de repetición sea mayor a 30 días. Si el registro cumple con las condiciones anteriores se reporta como un pago sin justa causa en la auditoría. Si el afiliado es categorizado como Definitivo no se identifica como un hallazgo en la auditoría.
3	COMPENSADOS_HAC	Corresponde a aquellos registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y cuenten con reconocimiento en la tabla del Histórico de Afiliados Pagos en Régimen Contributivo HAC, validando que la sumatoria de días entre los dos regímenes sea mayor a 30 días, para un mismo afiliado. Los registros identificados como hallazgos en la auditoría se presentan

[1] Cancelada por doble cedulación; Cancelada por suplantación o falsa identidad; Cancelada por menoría de edad; Cancelada por extranjería; Cancelada por mala elaboración; Cancelada por reasignación o cambio de sexo; Cancelada por intento de doble cedulación NO expedida; Cancelada por falsa identidad o suplantación NO expedida; Cancelada por menoría de edad NO expedida; Cancelada por extranjería NO expedida y, Cancelada por mala elaboración No expedida.

		por el número de días superior a los 30 a los que corresponde el reconocimiento Nota: En el campo “Causal_Compensación” del archivo adjunto a la solicitud de aclaración remitido a la EPS, se presenta el código de la EPS del Régimen Contributivo, por la cual se está presentando el registro como involucrado en la auditoría. Ejemplo: Compensados_HAC EPSxxx(15).
4	PENSIONADOS_RUAF	Hace referencia a los registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez se encuentren notificados como pensionados en la tabla de referencia “Pensionados RUAF”.
5	PENSIONADOS_PILA	Corresponde a aquellos registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez se encuentren notificados como pensionados en la tabla de referencia “Pensionados PILA”.
6	NO_CRUZAN_CON_RNEC	Corresponde a aquellos registros que presenten reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y el documento de identidad del afiliado no se encuentra registrado en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC según la Resolución 4894 de 2015.
7	RUAF_ND	Hace referencia al cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS), con la base de datos de “RUAF - Nacimientos y Defunciones”, en el cual se verifican los afiliados que tienen reconocimiento de UPC a partir de la fecha de defunción que se encuentra en la Base de Datos mencionada. En el archivo adjunto a la presente solicitud de aclaración, se incluye la fecha de fallecimiento y/o cancelación del afiliado en la columna “Fecha_fallecimiento”, y los datos de “Tipo_doc_Evol” y “Num_Doc_Evol” con el que la Registraduría Nacional del Estado Civil reporto el registro fallecido o cancelado.
8	CASOS_ESPECIALES	Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y se encuentran en la base de depurados como “Casos Especiales”, de acuerdo con las decisiones judiciales reportadas para la depuración de la Base de datos de afiliados. Así mismo, la tabla de referencia de “Casos Especiales”, contiene registros que fueron depurados en el procedimiento establecido en la Resolución 4894 de 2015, así como los registros identificados en la aplicación del procedimiento de depuración previsto en la Resolución 2199 de 2013, donde la totalidad de registros de un grupo de repetición quedaron con estado Eliminado (ELM).
9	DIAS UPC RECONOCIDAS MAYORES A 30 DÍAS	Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS), donde la sumatoria de días para un mismo periodo es mayor a 30 días.
10	MAYORES_A_100_AÑOS	Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS), donde al validar la fecha de nacimiento del afiliado registra que tiene más de 100 años y cuya fecha de nacimiento no ha sido certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y o es igual o anterior a 01/01/1900.

A continuación, se presentan los resultados generados en la auditoría, discriminados por causal, afiliados, registros y valor identificado como hallazgo:

Origen	Causal	Afiliados	Registros	Valor ($)
Afiliación simultánea	Compensados_HAC	705	722	12.578.315,15
Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_PILA	43	46	4.195.545,43

Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_RUAF	2	2	48.383,20
Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	12	12	1.232.843,93
Afiliación simultánea	Pensionados_PILA	46	94	10.399.600,20
Afiliación simultánea	Pensionados_RUAF	71	143	8.412.841,24
Afiliación simultánea	Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	14	18	976.946,40
Información BDUA	Afiliados_ELM	80	522	36.704.176,93
Información BDUA	Afiliados_ELM, Casos_Especiales	14	125	4.985.393,74
Información BDUA	Casos_Especiales	13	47	2.050.859,2 0
Información BDUA, Afiliación simultánea	Afiliados_ELM, Compensados_HAC, Casos_Especiales	1	1	17.462,88
Información BDUA, Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Casos_Especiales	2	2	31.509,61
Información RNEC	Fallecidos_RNEC	13	26	1.204.218,47
Información RNEC	RUAF_ND	54	66	5.152.090,42
Información RNEC, Afiliación simultánea	Fallecidos_RNEC, Compensados_HAC	1	1	2.438,56
TOTAL		1.071	1.827	87.992.625,36

Dando cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 4358 de 2018, en el siguiente cuadro se informa el valor identificado como hallazgo en la auditoría ARS010 para EPS MEDIMÁS:

Código	Registros	Valor ($)
EPSS44	1.827	87.992.625,36

Por lo expuesto, Medimás EPS S.A.S., emitió respuesta a la solicitud de aclaración mediante la radicación de una comunicación dentro del plazo conferido identificada con No. E11410281218113259E000019096200, no obstante, los argumentos esbozados por la EPS no fueron suficientes ni desvirtuaron los hallazgos encontrados tras el proceso de auditoría, teniendo en cuenta y confirmando lo siguiente: Producto del análisis efectuado en el referido informe se determinó que hubo un reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS MEDIMÁS, y que el monto de estos recursos debe reintegrarse indexado al Índice de Precios al Consumidor - IPC, según corresponda. Es por lo anterior que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, y el artículo 6 de la Resolución 4358 de 2018, se solicitó a la EPS MEDIMÁS reintegrar a la ADRES el valor de $16.319.006,38, según el siguiente detalle:

Concepto	Valor ($)	Valor reintegrado por la EPS ($)	Monto total adeudado ($)
Capital	71.045.221,52	55.308.800,49	15.736.421,03
IPC	1.889.824,78	1.307.239,43	582.585,35
Total	72.935.046,30	56.616.039,92	16.319.006,38

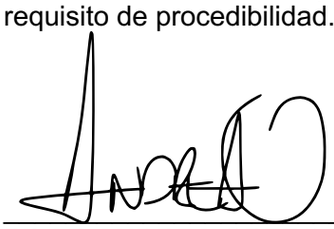
Así las cosas, los argumentos de la solicitante frente a los aspectos indicados, no deberán ser acogidos por carecer de fundamento, a la luz de la normativa, del procedimiento establecido para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de acuerdo con la documental que se adjunta con el presente escrito, documentos que

corroboran el procedimiento especial de reintegro adelantado por la ADRES, los cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS y el incumplimiento por parte de la EPS MEDIMÁS en solicitar el reintegro a título de restablecimiento del derecho de recursos que como quedó demostrado en la auditoría ARS010 pertenecen al SGSSS. DECISIÓN: El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad NO PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos contra EPS MEDIMÁS se adelantó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 4358 de 2018. De otro lado, y según se expuso de manera previa, los hallazgos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos constitutivos del proceso de reintegro, se adelantaron en virtud del marco normativo pretéritamente mencionado, especialmente la Resolución 1719 de 2019 respetando y garantizando los derechos de defensa y contradicción de la parte convocante, observando uno a uno los pronunciamientos que fueron tenidos en cuenta en el informe y motivando el acto administrativo con base en dichos hallazgos. Esta constancia se expide el primero (01) de diciembre de 2020. Allego certificación en cinco (05) folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: MEDIMAS EPS no está de acuerdo con la decisión tomada con la ADRES por lo tanto terminado el trámite conciliatorio MEDIMAS seguirá con el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: Este Despacho una vez escuchado lo manifestado por las apoderadas de las partes y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada se declara fallida esta diligencia y se ordena la expedición de la constancia de ley.

En constancia se firma el acta únicamente por la suscrita Procuradora en forma digital, la cual se tiene por original dada la autenticidad y acreditación de la misma. Se pregunta a las partes si aprueban el contenido de la presente acta: parte convocante: si doctora, aprobada; parte convocada: si señora, quienes en la presente audiencia participaron y manifestaron lo consignado en ésta, por tanto una vez leída y aprobada se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:24 a.m. A las partes se les remitirá a través de correo electrónico copia de la presente acta y de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.



PILAR ANDREA ORTEGA TORRES
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos